

RESIDUOS PATOGÉNICOS NORMAS LEGALES LEY 11347 DEC 450/94

Parte Primera : Normativas generales de la legislación de residuos

patogénicos y sugerencias al respecto.

Los residuos patogénicos según la nueva legislación provincial.

El artículo 2º del decreto 450/94, que reglamenta la ley 11.347, clasifica los residuos patogénicos de la siguiente manera : Residuos patogénicos tipo A : "Son aquellos residuos generados en un establecimiento asistencial, provenientes de tareas de administración o de limpieza general de los mismos, depósitos, talleres, de la preparación de alimentos, embalajes y cenizas". "

Estos residuos podrán recibir el tratamiento similar a los de origen domiciliario, a excepción de lo que se prevé en el presente régimen, en razón de poseer los mismos, bajo o nulo nivel de toxicidad."

El art. 12 del decreto 450/94 establece que estos residuos deberán disponerse transitoriamente en el establecimiento generador, en bolsas de polietileno, color VERDE, de 60 micrones de espesor y llevarán inscripto a 30 cm. de la base en color BLANCO, el número de Registro del establecimiento ante la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE, repetido por lo menos cuatro veces en su perímetro, en tipos de letras de tamaño no inferior a 3 cm. Las bolsas de residuos patogénicos, tipo A, se colocarán en recipientes de color BLANCO, con una banda horizontal color VERDE, de 10 cm. de ancho.

Residuos patogénicos tipo B : "Son aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, líquido, semisólido o gaseoso, que presentan características de toxicidad y/o actividad biológica, que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos y/o causar contaminación del suelo, el agua o la atmósfera". Serán considerados residuos de este tipo : vendas usadas, residuos orgánicos de partos y quirófano, necropsias, morgue, cuerpos y restos de animales de experimentación y sus excrementos, restos alimenticios de enfermedades infectocontagiosas, piezas anatómicas, residuos farmacéuticos, materiales descartables con o sin contaminación sanguínea, anatomía patológica, material de vidrio y descartable de laboratorio de análisis, hemoterapia, farmacia, etc. El art. 12 establece que la disposición transitoria de este tipo de residuos, dentro del establecimiento, debe hacerse en bolsas de polietileno de espesor mínimo de 120 micrones, impermeables, opacas, y resistentes, de color ROJO, que llevarán inscripto a 30 cm. de la base en color NEGRO, el número de registro del generador ante la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE, repetido por lo menos cuatro veces en su perímetro, en tipos cuyo tamaño no sea inferior a 3 cm.

Las bolsas de polietileno se colocarán en recipientes troncocónicos (tipo balde), livianos, de superficies lisas en su interior, lavables, resistentes a la abrasión y a los golpes, con tapa de cierre hermético y asas para facilitar su traslado, con capacidad adecuada a las necesidades de cada lugar. Los recipientes serán de color NEGRO con una banda horizontal ROJA de 10cm. de ancho.

Residuos patogénicos tipo C : "Son aquellos residuos radiactivos provenientes de radiología y radioterapia. Los residuos de este tipo requieren, en función de la Legislación Nacional vigente, y por sus características fisicoquímicas , de un manejo especial".

Los establecimientos asistenciales podrán desechar drogas, fármacos, medicamentos y sus envases como residuos tipo B (siempre que la escala de los desechos no responda a niveles industriales).

De los sujetos generadores de residuos patogénicos.

En el art. 2 de la Ley 11.347 y en el anexo 1 del decreto reglamentario N° 450/94 se consideran generadores : "Los establecimientos asistenciales, médicos, odontólogos, veterinarios, laboratorios de análisis clínicos, medicinales,

farmacias, centros de investigación, gabinetes de enfermería y toda aquella persona física o jurídica que genere residuos patogénicos a consecuencia de su actividad".

Es importante destacar que el art. 9 del Decreto 450/94 establece que el generador de residuos patogénicos es responsable de asegurar el adecuado tratamiento, transporte y disposición final de tales residuos, ya sea que se lo haga por sí o por tercer os.

El art. 51 del decreto 450/94 establece que "en el caso de que alguna de las operaciones comprendidas en la presente reglamentación para el manejo de los residuos patogénicos, fuera realizada por terceros por algún mecanismo de contratación, deberá incluirse en los contratos respectivos y/o pliegos licitatorios el cumplimiento de la totalidad de las disposiciones de la presente reglamentación entre las condiciones generales". Podemos dividir la responsabilidad del generador de residuos patogénico en 2 partes :

La responsabilidad en la disposición interna, que incluye el tipo y color de bolsas y recipientes, según el art. 11 del Decreto 450/94 "el generador será responsable de la supervisión e implementación de programas que incluyan : a) La capacitación de todo el personal que manipule residuos patogénicos, desde los operarios hasta los técnicos y/o profesionales de la medicina, especialmente aquellos que mantengan contacto habitual con los residuos patogénicos. b) Tareas de mantenimiento, limpieza y desinfección para asegurar las condiciones de higiene de equipos, instalaciones, medios de transporte internos y locales utilizados en el manejo de residuos hospitalarios".

La responsabilidad de puertas afuera. Debe contratarse un servicio que cumpla lo establecido en la Ley 11.347 y su Decreto Reglamentario 450/94 en lo referente a recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y que lo haga constar en el contrato respectivo.

Tiempo y lugar de almacenamiento de residuos patogénicos.

El art. 19 del decreto 450/94 dice que " el sitio de almacenamiento final de los residuos dentro de los establecimientos, consistirá en un local ubicado en áreas exteriores al edificio y de fácil acceso. Cuando las características edilicias de los establecimientos ya construidos impida su ubicación externa, se deberá asegurar que dicho local no afecte, desde el punto de vista higiénico a otras dependencias..." ... " el local contará con : piso, zócalo sanitario y paredes lisas, impermeables, resistentes a la corrosión, de fácil lavado y desinfección..." " ...aberturas para ventilación...", etc. El local tendrá la identificación externa de " ÁREA DE DEPÓSITO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS - ACCESO RESTRINGIDO".

No se permitirá la acumulación de residuos por lapsos superiores a 24 hs. Salvo que exista cámara fría de conservación, de características adecuadas.

La cuestión del retiro diario es uno de los temas que la Federación desea que sean reconsiderados. Sería útil que la Autoridad de aplicación aclare la norma referente a generadores pequeños del tipo de la mayoría de laboratorios de análisis clínicos, farmacias, consultorios, veterinarias, etc. ; ya que ninguno de estos genera un volumen tal que requiera el retiro diario (que a diez pesos la caja les sería muy oneroso e imposible de pagar), pero que tampoco están en condiciones de tener una cámara fría como fija el decreto.

La Federación Bioquímica de la Provincia de Buenos Aires, ha considerado: que, la cantidad de residuos patogénicos, tipo B, que genera la mayoría de los laboratorios de análisis clínicos, no llega, ni remotamente, a una caja diaria de las que suministran los centros habilitados, que el retiro diario es sólo un método destinado a cumplir esos fines que puede ser reemplazado por otros que cumplan la misma función.

Solicitará la reconsideración de esta indicación, pidiendo que los residuos patogénicos, tipo B, puedan permanecer en el laboratorio por un período superior a las 24 hs., siempre y cuando sean sometidos a los procesos indicados. A un generador de volumen pequeño puede convenirle el tratamiento previo, mientras que a un generador mayor esto le resultará antieconómico, por el tiempo y personal requeridos al efecto.

Inscripción de los Generadores de residuos patogénicos.

Deberán inscribirse en el REGISTRO PROVINCIAL DE GENERADORES.

Se contempla en el art. 22 la figura de " las personas físicas que ejercen su profesión particular", las cuales están exentas de cumplir los art. 21 y 14 del decreto 450/94 " debiendo sólo exhibir, en sus consultorios o establecimientos, los comprobantes de recepción de sus residuos patogénicos, por parte del centro de tratamiento que hubieren contratado. Esta Federación considera que la mayoría de los bioquímicos deberán inscribirse en esta condición, ya que sólo en casos de excepción pueden considerarse grandes generadores.

Parte Segunda : Normas propuestas para la antisepsia, la desinfección y la esterilización en el laboratorio de análisis clínicos. Manejo interno de residuos patogénicos.

Esterilidad. Antisépticos y desinfectantes. Definición y usos.

Esterilizantes: son agentes físicos o químicos, capaces de destruir todo tipo de vida del objeto sometido a esterilización.

Antisépticos : son sustancias que matan o inhiben el crecimiento de microorganismos y que, por ser relativamente no tóxicas, se pueden aplicar a la piel y/o a las mucosas.

Desinfectantes : son sustancias que matan a la mayor parte de los microorganismos, pero que no se pueden usar sobre tejidos vivos por no ser inocuos para el mismo.

Agentes esterilizantes aconsejados.

Calor seco : Se produce en estufas y hornos. Al carecer de humedad, requiere temperaturas altas y mayores tiempos de exposición para lograr su efecto. Dada la variedad de materiales hospitalarios sometidos a esterilización, no es práctico establecer una sola relación tiempo-temperatura, pero las más comunes son :

170 °C 1 hora

160 °C 2 horas

150 °C 2 horas y media

140 °C 3 horas

Todo método de esterilización por calor seco, debe ser controlado sistemáticamente con el uso de indicadores biológicos apropiados.

Calor húmedo : la humedad favorece la destrucción de los microorganismos, por lo tanto aquí se requieren menores temperaturas. Se puede afirmar que el calor húmedo como vapor saturado a presión es el método más seguro y más utilizado para esterilizar . El calor seco esteriliza por un proceso de oxidación, el calor húmedo actúa por coagulación proteica. Calor húmedo es el empleo de vapor saturado a presión durante por lo menos 15 minutos a una temperatura de 121 °C en un recipiente de presión regulada. Este procedimiento se efectúa en autoclaves. El tiempo necesario para llegar a la esterilización varía con el número de recipientes introducidos y el volumen contenido en los mismos.

Agentes aconsejados como antisépticos.

Alcohol etílico al 70 % P/V, concentración bactericida óptima, debido a que penetra más en el protoplasma bacteriano. Esta concentración equivale

aproximadamente a 88 ml. de alcohol absoluto en 100 ml. de solución. Se obtiene aproximadamente agregando a 100 volúmenes de alcohol común (de 96 °), 12 ml. de agua destilada, dado que al mezclar agua con alcohol se produce contracción de volumen. En la piel esta solución hidroalcoholica mata casi el 90 % de las bacterias cutáneas en 2 minutos siempre que el área se mantenga humedecida durante ese lapso. De efectividad variable frente a virus no lipídicos, actúa en 10 minutos frente a virus lipídicos y no es efectivo como esporicida.

Cloroxilenol (Espadol) : se expende en forma de una solución acuosa al 5%, con 5% de jabón, 13% de alcohol y 10% de terpineol. Es bactericida, pero de efectividad variable frente a virus no lipídicos, y no actúa frente a las esporas.

Agentes aconsejados como desinfectantes.

Hipoclorito de sodio : cuando hablamos de hipoclorito de sodio nos referimos a una solución acuosa de esta sal en agua (lavandina). La lavandina comercial de marca Ayudín Concentrada declara tener 60 gr. de cloro activo por litro, es decir 6% P/V (60.000 ppm). Nótese que se trata de una concentración de cloro activo y no de hipoclorito de sodio. El cloro activo es el cloro liberado por

acción del ácido diluido.

Solución de Formaldehído : comercialmente se encuentra la solución al 40% P/V, conocida también como formol. Según la Farmacopea Argentina, sexta edición, contiene, además, cantidades variables de alcohol etílico, metílico o ambos, para evitar la polimerización. En una concentración del 0,5% - la oficial diluida 80 veces - necesita 6 a 12 hs. para matar bacterias y 2 a 4 días para matar esporos. En concentración de 8% P/V necesita 18 horas para matar esporos. Se aconseja también a esta dilución, actuando durante una hora para desinfectar instrumentos, cepillos, materia fecal y esputo.

Normas para material no descartable.

El personal encargado de estas tareas deberá usar guardapolvo, guantes de látex (de los usados por el personal de laboratorio) y, encima de ellos, guantes e goma gruesa y resistente. El uso de dos pares de guantes disminuye el peligro de accidentes en el caso de pinchaduras o roturas de los mismos. De todas maneras, si se advierte que ocurre esto último, debe procederse a descartarlos de inmediato.

Se recomienda el uso de antiparras para estas tareas, para prevenir salpicaduras.

Material de vidrio : posteriormente a su uso, y habiendo desechado el material biológico como se indicará más adelante, se debe proceder a su descontaminación. Deberán sumergirse los materiales en solución de hipoclorito de sodio al 1%, durante 30 minutos, como mínimo. Es importante tener en cuenta que los restos de sangre y otros materiales biológicos consumen cloro activo, por lo que es fundamental constatar que transcurridos

los treinta minutos haya todavía una actividad de cloro residual, lo que significa que se puede asegurar que ya no queda actividad biológica alguna. En caso contrario, si el material tiene una carga biológica importante y el cloro se consume antes de los 30 minutos, puede ocurrir que quede al final del proceso contaminación no eliminada. El control de la presencia de cloro activo puede realizarse con papel de yoduro/almidón que debe dar color azul.

Terminado el proceso de descontaminación, se procede al lavado con detergente como es habitual. Se enjuaga con agua corriente y luego con agua destilada. Se procede, por último a esterilizar por calor seco, teniendo en cuenta la cantidad de material para fijar los tiempos. Colocar el material en el horno o estufa fríos. No colmar la capacidad (no superar el 50% de la misma). Iniciar el calentamiento hasta llegar a 160 °C (tiempo de calentamiento), constatar que el material alcanzó la temperatura de 160 °C (tiempo de pre-esterilización). A partir de allí se cuenta una hora a 160 °C (tiempo real de esterilización).

Material de goma, látex, etc. Se procede en estos casos de manera idéntica que con el material de vidrio hasta el enjuague. Posteriormente se somete a calor húmedo. Luego se seca en estufa de 37 °C.

Material de metal susceptible de corrosión : se sugiere descontaminar antes del lavado con calor húmedo a 126 °C (1 ½ atmósferas) durante 30 minutos, luego proceder al lavado y enjuague, y por último esterilizar con calor húmedo en las condiciones ya indicadas, si se trata de material de metal inalterable (acero inoxidable) ; o calor seco en los tiempos y temperaturas indicados, si se trata de elementos metálicos cromados.

La solución de hipoclorito de sodio en la concentración y tiempos indicados asegura la descontaminación total. El lavado posterior con detergente tiene, además, actividad sobre los componentes lipídicos de bacterias y virus lipídicos (incluido el HIV), por lo que refuerza la acción descontaminante. El calor seco o el calor húmedo son agentes físicos esterilizantes de acuerdo a principios de aceptación universal. Por lo tanto, no se requiere un control posterior por muestreo del material, ya que se parte del moderno concepto de usar un método validado que asegura de manera absoluta la inocuidad y esterilidad de los elementos.

Normas para eliminación de residuos patogénicos.

La práctica de descontaminar los residuos patogénicos permitirá, si la autoridad de aplicación así lo autoriza, que los residuos patogénicos permanezcan en el local del generador por más de 24 hs. (aún sin cámara fría) hasta ser retirados por la empresa debidamente autorizada. No obstante, se insiste en que la descontaminación de los residuos patogénicos no es obligatoria, si se cuenta con un servicio contratado de recolección y eliminación diarios o si se cuenta con cámara fría tal cual establece la norma legal.

Agujas : Una vez terminada la extracción, o su uso en cualquier tarea, hacer caer la aguja dentro de un recipiente de plástico, no quebradizo resistente y

que no pueda ser atravesado accidentalmente. Se sugiere el uso de los descartadores comerciales, aunque se recomienda tener en cuenta que presenten las características descritas, ya que esto no siempre ocurre. Se recuerda que las agujas jamás, bajo ninguna circunstancia, deben reenvainarse o doblarse. Diariamente se debe limpiar la boca del descartador con hipoclorito de sodio al 1%. El descartador no debe llenarse totalmente. Una vez completo, se agrega solución de hipoclorito hasta bañar la agujas por completo durante 30 min.

Posteriormente, se somete el frasco abierto a la acción de calor húmedo, tal como se indicó oportunamente. El descartador se tapaná, pegando la tapa con un pegamento que impida su reapertura.

Se elimina como residuo tipo B. Con las lancetas se procede de manera idéntica.

Jeringas : Una vez terminada la extracción absorber con la jeringa solución de hipoclorito de sodio al 1%. Dejar 30 min. Luego, con la brevedad que lo permitan las tareas de laboratorio, despuntar las jeringas con un alicate. Este último será luego descontaminado mediante alcohol al 70% y posterior flameado.

El acto de romper la punta de la jeringa impide su rehusó. Las jeringas así tratadas, se someten a calor húmedo, y luego descartan como residuos tipo B.

Algodones, gasas, apósitos, papeles y telas absorbentes y otros materiales afines : Una vez usados se embeberán con una solución de hipoclorito de sodio al 1%, durante 30 min. Luego se someten a calor húmedo. Se descartan como residuos tipo B. Hisopos, espéculos descartables, espátulas de aire, bajalenguas y similares : Una vez utilizados colocar en recipiente con solución de hipoclorito de sodio al 1% durante 30 min. Someter a calor húmedo. Se descartan como residuos tipo B.

Orina : Se agregará en un recipiente, una parte de solución de hipoclorito de sodio de 60 gr/l de cloro activo a 5 partes de orina, de manera de llegar a una concentración de cloro activo de 1%. Se mezcla y se deja actuar 30 min. Se debe tener la precaución d no llenar el recipiente totalmente para evitar que desborde con el desprendimiento gaseoso. Los frascos que contenían orina (de vidrio o plástico) deben procesarse como se indicó oportunamente para los materiales afines no descartables. Si se desea, ya estériles, pueden eliminarse como residuos tipo A, teniendo la precaución, en el caso de material de vidrio, de cubrirlos con un elemento protector para evitar lesiones.

Materia fecal : Se cubrirá totalmente la misma con solución de formaldehído al 10%. La materia fecal deberá permanecer en estas condiciones durante, por lo menos, 24 hs.

Sangre : Colocar toda la sangre y derivados en un recipiente de plástico resistente. Agregar solución de hipoclorito de sodio de 60 gr/l por litro de cloro activo en un volumen suficiente para obtener una concentración final de 1%. El recipiente no se llenará totalmente, para evitar el desborde al producirse el desprendimiento gaseoso. Como el hipoclorito se descompone frente a la sangre, se aconseja seguir agregando el hipoclorito cada vez que cese el desprendimiento gaseoso, durante el tiempo indicado.

Se reitera que este procedimiento de descontaminación no es obligatorio, si se cuenta con un servicio diario contratado de eliminación de residuos. Es obligatorio para los lugares donde esto no sea posible y opcional para el resto. En caso de eliminarse por un servicio contratado, es preciso tener en cuenta que se debe agregar, antes de su eliminación, un material absorbente (estopa, papel, algodón) para evitar el derrame.

Medios y desechos de bacteriología : Tratar con solución de hipoclorito al 1%, 30 min. Someter a calor húmedo en condiciones adecuadas.

Capilares de hematocritos : Ídem agujas.

Portaobjetos : No es necesario descartarlos. Se procede a desengrasarlos y lavarlos por los procedimientos habituales.

El artículo 2º del decreto 450/94, que reglamenta la ley 11.347, clasifica los residuos patogénicos de la siguiente manera : Residuos patogénicos tipo A : "Son aquellos residuos generados en un establecimiento asistencial, provenientes de tareas de administración o de limpieza general de los mismos, depósitos, talleres, de la preparación de alimentos, embalajes y cenizas". "

Estos residuos podrán recibir el tratamiento similar a los de origen domiciliario, a excepción de lo que se prevé en el presente régimen, en razón de poseer los mismos, bajo o nulo nivel de toxicidad."

El art. 12 del decreto 450/94 establece que estos residuos deberán disponerse transitoriamente en el establecimiento generador, en bolsas de polietileno, color VERDE, de 60 micrones de espesor y llevarán inscripto a 30 cm. de la base en color BLANCO, el número de Registro del establecimiento ante la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE, repetido por lo menos cuatro veces en su perímetro, en tipos de letras de tamaño no inferior a 3 cm. Las bolsas de residuos patogénicos, tipo A, se colocarán en recipientes de color BLANCO, con una banda horizontal color VERDE, de 10 cm. de ancho.

Residuos patogénicos tipo B : "Son aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, líquido, semisólido o gaseoso, que presentan características de toxicidad y/o actividad biológica, que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos y/o causar contaminación del suelo, el agua o la atmósfera". Serán considerados residuos de este tipo : vendas usadas, residuos orgánicos de partos y quirófano, necropsias, morgue, cuerpos y restos de animales de experimentación y sus excrementos, restos alimenticios de enfermedades infectocontagiosas, piezas anatómicas, residuos farmacéuticos,

materiales descartables con o sin contaminación sanguínea, anatomía patológica, material de vidrio y descartable de laboratorio de análisis, hemoterapia, farmacia, etc. El art. 12 establece que la disposición transitoria de este tipo de residuos, dentro del establecimiento, debe hacerse en bolsas de polietileno de espesor mínimo de 120 micrones, impermeables, opacas, y resistentes, de color ROJO , que llevarán inscripto a 30 cm. de la base en color NEGRO, el número de registro del generador ante la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE, repetido por lo menos cuatro veces en su perímetro, en tipos cuyo tamaño no sea inferior a 3 cm.

Las bolsas de polietileno se colocarán en recipientes troncocónicos (tipo balde), livianos, de superficies lisas en su interior, lavables, resistentes a la abrasión y a los golpes, con tapa de cierre hermético y asas para facilitar su traslado, con capacidad adecuada a las necesidades de cada lugar. Los recipientes serán de color NEGRO con una banda horizontal ROJA de 10cm. de

ancho.

Residuos patogénicos tipo C : "Son aquellos residuos radiactivos provenientes de radiología y radioterapia. Los residuos de este tipo requieren, en función de la Legislación Nacional vigente, y por sus características fisicoquímicas , de un manejo especial".

Los establecimientos asistenciales podrán desechar drogas, fármacos, medicamento de descontaminación no es obligatorio, si se cuenta con un servicio diario contratado de eliminación de residuos. Es obligatorio para los lugares donde esto no sea posible y opcional para el resto. En caso de eliminarse por un servicio contratado, es preciso tener en cuenta que se debe agregar, antes de su eliminación, un material absorbente (estopa, papel, algodón) para evitar el derrame.

Medios y desechos de bacteriología : Tratar con solución de hipoclorito al 1%, 30 min. Someter a calor húmedo en condiciones adecuadas.

Capilares de hematocritos : Ídem agujas.

Portaobjetos : No es necesario descartarlos. Se procede a desengrasarlos y lavarlos por los procedimientos habituales.

**RESIDUOS PATOGENICOS. REGULASE LA GENERACION,
MANIPULACION, ALMACENAMIENTO, RECOLECCION, TRANSPORTE,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL PROVENIENTES DE AQUELLAS
ACTIVIDADES QUE PROPENDAN A LA ATENCION DE LA SALUD
HUMANA Y ANIMAL**

Ley 154

Ciudad de Buenos Aires

Publicación B.O.: 17/5/99

Buenos Aires, 18 de febrero de 1999.

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD

AUTONOMA DE BUENOS AIRES

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

Disposiciones Generales y Ambito de Aplicación

Artículo 1º - Objeto. La presente ley regula la generación, manipulación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de todos los residuos patogénicos provenientes de aquellas actividades que propendan a la atención de la salud humana y animal, con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, estudio, docencia, investigación, o producción comercial de elementos biológicos, ubicados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º - Definición. Son considerados residuos patogénicos todos aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso que presumiblemente presenten o puedan presentar características de infecciosidad, toxicidad o actividad biológica que puedan

afectar directa o indirectamente a los seres vivos, o causar contaminación del suelo, del agua o de la atmósfera que sean generados en la atención de la salud humana o animal por el diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios, así como también en la investigación o producción comercial de elementos biológicos o tóxicos.

A los fines de la presente ley se consideran residuos patogénicos:

a) Los provenientes de cultivos de laboratorio; restos de sangre y sus derivados;

b) Restos orgánicos provenientes del quirófano, de servicios de hemodiálisis, hemoterapia, anatomía patológica, morgue;

c) Restos, cuerpos y excremento de animales de experimentación biomédica,

d) Algodones, gasas, vendas usadas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables y otros elementos que hayan estado en contacto con agentes patogénicos y que no se esterilicen;

e) Todos los residuos, cualesquiera sean sus características, que se generen en áreas de alto riesgo infectocontagioso;

f) Restos de animales provenientes de clínicas veterinarias, centros de investigación y académicos.

Art. 3º - Residuos excluidos. Quedan excluidas de la presente ley las siguientes categorías de residuos.

Residuos domiciliarios;

Residuos especiales, constituidos por todos aquellos incluidos en las prescripciones de la Ley Nacional Nº 24.051, con excepción de los que constituyen el objeto de la presente ley o aquellos incluidos en la normativa local que la reemplace;

Residuos radiactivos;

Aquellos residuos que no cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 2º, son considerados y tratados como residuos domiciliarios y en caso de encuadrarse en algunas de las categorías descriptas en los incisos b) y c) del presente artículo, deben serlo conforme a la normativa que regula su tratamiento.

Art. 4º - Terminología. A los fines de la presente ley se entiende por:

Manejo: Al conjunto articulado y controlado de acciones relacionadas con la generación, separación en origen, recolección, almacenamiento,

transporte, tratamiento, recuperación y disposición final de los residuos patogénicos.

Transporte: Al traslado de los residuos patogénicos desde su punto de generación hacia cualquier punto intermedio o de disposición final.

Almacenamiento: a toda forma de contención de los residuos patogénicos de tal manera que no constituya la disposición final de dichos residuos.

Tratamiento: A todo método, técnica o proceso destinado a cambiar las características o composición de los residuos patogénicos para que éstos pierdan su condición patogénica.

Disposición Final: La ubicación en repositorios adecuados y definitivos de los residuos una vez perdido su carácter patogénico por medio del tratamiento.

Art. 5º - Disposición. Queda prohibida la disposición de residuos patogénicos sin tratamiento previo. Los residuos definidos en el artículo 2º deben ser tratados de forma tal que garantice la eliminación de su condición patogénica.

Art. 6º - Gestión. Toda gestión de residuos patogénicos debe realizarse con procedimientos idóneos que no importen un riesgo para la salud y que aseguren condiciones de bioseguridad, propendiendo a reducir la generación y circulación de los mismos desde el punto de vista de la cantidad y de los peligros potenciales, garantizando asimismo la menor incidencia de impacto ambiental. La Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Técnico Asesora, debe evaluar las técnicas, métodos o tecnologías utilizadas para el adecuado manejo de los residuos patogénicos

Art. 7º - Minimización de riesgos. Los generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos, deben proporcionar a su personal, a los efectos de minimizar los riesgos de las tareas, lo siguiente:

a) Cursos de capacitación sobre riesgos y precauciones necesarias para el manejo y transporte de residuos patogénicos.

b) Exámenes preocupacionales y médicos periódicos.

c) Inmunizaciones obligatorias y aquellas que por vía reglamentarla se dispongan.

d) Equipo para protección personal, que será provisto de acuerdo a las tareas que desempeñen.

e) Instrucciones de Seguridad Operativa del Manual de Gestión.

TITULO II

De la Autoridad de Aplicación

Art. 8º - Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, la autoridad ambiental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En tal carácter debe diseñar y coordinar la política de gestión de los residuos desde su generación hasta su disposición final, incluido los efluentes derivados de los tratamientos efectuados, como así también el seguimiento estadístico de dicha gestión.

Art. 9º - Poder de policía. La autoridad de aplicación está dotada con el poder de policía para hacer cumplir a todos los generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos con los requisitos establecidos en la presente ley, asimismo sancionar los incumplimientos conforme la normativa de vigor.

Art. 10 - Comisión Técnico Asesora. La Autoridad de Aplicación convocará a un grupo multidisciplinario de expertos que se conformará como una Comisión Técnico Asesora, en el marco del régimen de evaluación de impacto ambiental; su función principal será asesorar sobre las técnicas, métodos o tecnologías. El Poder Ejecutivo debe reglamentar su funcionamiento.

Art. 11 - Manual de Gestión. La Autoridad de Aplicación elaborará un "Manual de Gestión de Residuos Patogénicos" que deberá cumplirse estrictamente y contendrá los siguientes principios básicos:

- a) Programa de manejo de los residuos;
- b) Grado de peligrosidad de los residuos patogénicos,
- c) Separación de los residuos patogénicos de los de otro tipo;
- d) Procedimientos de seguridad para su manipuleo;
- e) Rutas de transporte interno hospitalario, estableciendo vías sucias y limpias;
- f) Recintos de acumulación y limpieza de los mismos;
- g) Envases para la recolección, transporte y tiempo de permanencia en el establecimiento,
- h) Normas de bioseguridad, vestuarios y elementos de protección para quienes manipulan residuos;
- i) Programas de contingencia, acciones y notificaciones en caso de accidentes.

TITULO III

Del Registro

Art. 12 - Registro. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, creará el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos.

Art. 13 - Inscripción. Declaración Jurada. Para su inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos, los sujetos de la presente ley, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder en virtud del régimen de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y de la información adicional que oportunamente establezca la reglamentación, deben acreditar mediante declaración jurada la información que a continuación se indica:

1) Disposiciones comunes:

a) Datos de identificación: nombre completo o razón social, domicilio real y domicilio legal, nombre y apellido del director responsable y del representante legal;

b) Actividad y rubro;

c) Descripción de la operatoria interna de manejo de residuos;

d) Nomenclatura catastral, características edilicias y de equipamiento;

e) Cantidad estimada de los residuos patogénicos y asimilables a domiciliarios generados, transportados o tratados;

f) Lugar de disposición final de los residuos derivados del tratamiento;

g) Póliza de seguro de responsabilidad civil;

h) Listado del personal expuesto o que opere con los residuos patogénicos y los procedimientos precautorios de inmunización y de diagnóstico precoz;

i) Certificado de aptitud ambiental de acuerdo a lo prescripto en la Ley N° 123;

Informe de carácter público.

2) Los Generadores:

a) Número y descripción de las fuentes generadoras de los residuos,

b) Modalidad de transporte e indicación de la firma autorizada contratada para tal fin,

c) Método y lugar de tratamiento o firma autorizada contratada para tal fin.

3) Los Transportistas:

a) Documentación que acredite el dominio y titularidad de los vehículos que conforman la flota destinada al transporte;

b) Características y dotación de vehículos para el transporte, que estará compuesta por un mínimo de dos (2) unidades, de uso exclusivo para tales fines;

c) Habilitación extendida por la Subsecretaría de Transporte y Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) o Prefectura Naval Argentina, según corresponda;

d) Características del local de uso exclusivo destinado a la higienización, el lavado y la desinfección de los vehículos, que deberá contar con las características que determine la reglamentación de la presente ley;

e) Descripción de la operatoria de carga y descarga.

4) Los operadores:

a) Método y capacidad de tratamiento;

b) Métodos de control con monitoreo continuo.

c) Cuando se trate de métodos, técnicas, tecnologías o sistemas provenientes de otros países debe acompañarse la documentación que acredite en forma fehaciente la aprobación por autoridad competente de su funcionamiento en el país de origen, siempre y cuando las exigencias de aquél sean iguales o superiores a las locales.

d) Plan de emergencias y derivación en casos de fallas o suspensión del servicio.

Art. 14 - Certificado de Aptitud Ambiental. El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que emite el registro mencionado en el artículo 12 y acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de generación, transporte y tratamiento de residuos patogénicos. Los generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el registro citado a los efectos de la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental pertinente. El mismo tendrá una validez máxima de dos (2) años, debiendo ser renovado a su vencimiento y la autoridad de aplicación determinará las categorías de los sujetos enunciados en la presente ley.

Art. 15 - Tasa. La Ley Tarifaria establecerá la tasa que deberán abonar los generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos a efectos de la obtención de su certificado ambiental.

Art. 16 - Actualización de Declaración Jurada. Los datos incluidos en la declaración jurada deben ser actualizados en el plazo de renovación del Certificado Ambiental. En el caso que, durante el plazo de vigencia del certificado, existieran modificaciones en los requisitos establecidos en el artículo 13, las mismas deberán notificarse en un plazo no mayor de treinta (30) días de producirse.

Art. 17 - Revocación del permiso. De no haber dado cumplimiento a la actualización y vencido el plazo previsto en el artículo 16, la autoridad de aplicación revocará a los generadores, transportistas u operadores de residuos patogénicos su Certificado de Aptitud Ambiental.

Art. 18 - Inadmisibilidad de inscripción. No se admite la inscripción de personas jurídicas cuando sus representantes legales, directores, gerentes o administradores, hubieran sido sancionados por violaciones a la presente ley, su reglamentación o a las normas que regulen la actividad en otras jurisdicciones.

Art. 19 - Inhabilitación. Si una persona jurídica no hubiera sido admitida en el registro o admitida, haya sido inhabilitado, ni ésta, ni sus integrantes podrán desarrollar, a título individual, ni formando parte de otras sociedades, actividades reguladas por esta ley, durante el término de cinco (5) años.

Quedan exceptuados de lo previsto en el presente artículo los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo 18 cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del registro.

TITULO IV

De los Generadores

Art. 20 - Generadores de residuos patogénicos. Se consideran generadores de residuos patogénicos a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, como resultado de las actividades habituales que practiquen en cualquiera de los niveles de atención de la salud humana o animal, generen los desechos o elementos materiales definidos en el artículo 2º de la presente ley; como hospitales, sanatorios, clínicas, policlínicas, centros médicos, maternidades, salas de primeros auxilios, consultorios, servicios de ambulancias, laboratorios, centros de investigación y de elaboración de productos farmacológicos, gabinetes de enfermería, morgue y todo aquel establecimiento donde se practique cualquiera de los niveles de atención a la salud humano o animal con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e

investigación. En caso de oposición a ser considerado generador de residuos patogénicos, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que no es generador de residuos patogénicos en los términos del artículo 2º de la presente ley. Los generadores de residuos patogénicos deberán adoptar medidas tendientes a la óptima separación en origen de los residuos patogénicos.

Art. 21 - Tratamiento Interno. Los generadores de residuos patogénicos inscriptos en el registro que opten por tratar sus residuos en unidades de tratamiento instaladas dentro de sus establecimientos, deben cumplir con las disposiciones del artículo 33. El área de tratamiento "in situ" deberá contar con la identificación externa que por vía reglamentarla se determine.

Art. 22 - Tratamiento externo. Los generadores de residuos patogénicos que opten por tratar sus residuos fuera de sus establecimientos, deberán hacerlo con operadores inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos.

Art. 23 - Local de acopio. El acopio de los residuos patogénicos en el interior de los establecimientos generadores, debe hacerse en un local ubicado en áreas preferentemente exteriores, de fácil acceso, aislado y que no afecte la bioseguridad e higiene del establecimiento, o ambientalmente a su entorno. Aquellos generadores que por su envergadura no se justifique tengan un local de acopio, éste podrá ser reemplazado por "Recipiente de Acopio", cuyas características se dispondrán por vía reglamentaria.

Art. 24 - Tiempo de acopio. El tiempo máximo de acopio será de veinticuatro (24) horas. En caso de contar con cámara fría y medios adecuados para la conservación de los residuos, éstos podrán acopiarse por tiempos mayores.

Art. 25 - Almacenamiento Intermedio. Los lugares de mayor generación de residuos patogénicos deben disponer de recintos o recipientes para almacenamiento intermedio o transitorio de los residuos. La recolección interna y traslado al local de acopio debe realizarse como mínimo dos (2) veces al día.

Art. 26 - Tarjeta de datos. En las bolsas y recipientes de residuos patogénicos almacenadas en el local de acopio, el generador debe colocar una tarjeta con los datos de generación de dichos residuos al precintarse las bolsas y recipientes. Asimismo, al momento del despacho deben completarse los datos respectivos a dicha operación.

Art. 27 - Residuos líquidos. Los residuos líquidos no pueden ser vertidos a la red de desagües sin previo tratamiento que asegure su descontaminación y la eliminación de su condición patogénica, conforme a la normativa vigente.

Art. 28 - Transporte interno. Para el transporte interno de los residuos patogénicos se deben utilizar contenedores móviles que permitan evitar los riesgos.

TITULO V

De la Recolección y Transporte

Art. 29 - Transporte. El transporte de residuos patogénicos debe realizarse en vehículos especiales y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo a las especificaciones de esta ley y su reglamentación. El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley deberá tener en cuenta los siguientes requisitos mínimos: poseer una caja de carga completamente cerrada, con puertas con cierre hermético y aisladas de las cabinas de conducción, con una altura mínima que facilite las operaciones de carga y descarga y el desenvolvimiento de una persona en pie.

Art. 30 - Estacionamiento e higienización de los vehículos. Los transportistas deberán contar con estacionamiento para la totalidad de los vehículos y para la higienización de los mismos deben disponer de un local exclusivo, dimensionado de acuerdo con el número de vehículos utilizados y con la frecuencia de los lavados, con un sistema de tratamiento de líquidos residuales, acorde con lo establecido en la presente ley.

Art. 31 - Transbordo de residuos. Cuando por accidentes en la vía pública o desperfectos mecánicos sea necesario el transbordo de residuos patogénicos de una unidad transportadora a otra, ésta debe ser de similares características. Queda bajo la responsabilidad del transportista la inmediata notificación a la autoridad de aplicación, limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocasionarse. La empresa debe estar preparada para la aplicación inmediata del plan de contingencias para la minimización del riesgo.

TITULO VI

Del tratamiento y disposición final

Art. 32 - Operadores. A los efectos de la presente ley, son considerados operadores de residuos patogénicos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido en el artículo 6º. Los operadores definidos en la presente ley, sólo podrán tratar residuos patogénicos como actividad principal o complementaria, debiendo contar con la identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de su impacto ambiental.

Art. 33 - Unidades de tratamiento interno. Son unidades de tratamiento interno aquellas instaladas en el predio de establecimientos generadores de residuos patogénicos, como uso complementario. En las unidades de tratamiento interno se podrán tratar residuos patogénicos de terceros cuando la autoridad de aplicación lo autorice, previa evaluación de impacto ambiental.

Art. 34 - Garantía de prestación de servicios. En caso de emergencias y con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, los operadores deben contar con alternativas o convenios con otras prestadoras debidamente autorizadas. Tales circunstancias deben ser comunicadas formalmente a la autoridad de aplicación, al generador y al transportista por el operador.

Art. 35 - Métodos de tratamiento. A los efectos del tratamiento de residuos patogénicos, se deben utilizar métodos o sistemas que aseguren la total pérdida de su condición patogénica y asegurar la menor incidencia de impacto ambiental. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos patogénicos, sean líquidos, sólidos o gaseosos, deben ajustarse a las normas que rigen la materia y los métodos o sistemas utilizados para el tratamiento de residuos patogénicos deben contar con equipamiento de monitoreo y registro continuo de contaminantes y variables del proceso para garantizar un permanente control efectivo de la inocuidad de estos efluentes. Se prohíbe el uso de métodos o sistemas de tratamiento que emitan sus productos tóxicos persistentes y bioacumulativos por encima de los niveles que exige la autoridad de aplicación.

Art. 36 - Condiciones. Para su operatividad, los operadores de sistema de tratamiento deben ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Mantener las bolsas de residuos hasta el momento de su tratamiento dentro de sus respectivos contenedores;

b) Tratar los residuos dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción;

c) Tener la entrada de carga de la tolva del sistema de tratamiento, cuando correspondiere, al mismo nivel que el depósito de residuos, o poseer un sistema de transportes automatizado que vuelque las bolsas en la tolva;

d) Disponer de un grupo electrógeno de emergencia, de potencia suficiente para permitir el funcionamiento de la planta ante un corte de suministro de energía eléctrica;

e) Mantener permanentemente en condiciones de orden, aseo y limpieza todos los ámbitos del mismo;

f) Mantener los niveles de emisión declarados al momento de obtener el certificado de aptitud ambiental.

Art. 37 - Memoria de datos. Los fabricantes e importadores de equipos, métodos o sistemas de tratamiento de residuos patogénicos están obligados a brindar al usuario una memoria con los datos de identificación y características técnicas del equipo, método o sistema que deben responder a las especificaciones fijadas en la presente ley y deben proveer un curso de capacitación para el personal que operará el equipo, método o sistema, durante el tiempo necesario para su correcta utilización.

Art. 38 - Disposición final. Los residuos patogénicos, una vez tratados, se consideran equiparables a los residuos domiciliarios, aplicándoseles para su disposición final, las normas que regulan a estos últimos.

TITULO VII

Del Manifiesto

Art. 39 - Manifiesto. El manejo de los residuos patogénicos debe quedar documentado en un instrumento que se denomina Manifiesto.

Art. 40 - Contenido del manifiesto. Sin perjuicio de otros recaudos que determine la autoridad de aplicación, el manifiesto debe contener:

- a) Número serial del documento;
- b) Datos identificatorios de quienes intervienen en el manejo de los residuos patogénicos y su número de inscripción en el registro respectivo;
- c) Descripción y características de los residuos patogénicos a ser transportados;
- d) Cantidad total, en unidades de peso, de los residuos patogénicos a ser transportados, tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte y número de dominio del vehículo;
- e) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento;
- f) Fecha y hora de intervención de los diversos sujetos.

TITULO VIII

Disposiciones Finales

Art. 41 - Normas supletorias. Será de aplicación supletoria la Ley Nacional N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93, o las normas que en el futuro las reemplacen.

Art. 42 - Sanciones. Los infractores a la presente ley serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y por la Ley N° 24.051 en todo aquello no previsto por el citado código.

Art. 43 - Plazo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 días de sancionada.

Disposición Transitoria

Inscripción en el Registro. Aquéllos que, a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley, se encuentren autorizados para desarrollar las actividades comprendidas en el artículo 1º, deben inscribirse, en el registro mencionado en el artículo 12, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su publicación, de acuerdo con el Plan de Adecuación que a sus efectos disponga la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

Art. 44 - Comuníquese, etc.

CARAM

Miguel O. Grillo

Buenos Aires, 7 de mayo de 1999.

En virtud de lo prescripto en el Art. 8º del Decreto N° 2.343/GCBA/98, certifico que la Ley N° 154 ha quedado automáticamente promulgada el día 22 de marzo de 1999.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, pase para su conocimiento y demás efectos a la Secretaría de Salud, de Hacienda y Finanzas, de Obras y Servicios Públicos y Transporte y Tránsito, de Planeamiento Urbano y de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales en prosecución de su trámite.

Jorge A. S. Barbagelata

Subsecretario Legal y Técnico

Buenos Aires, 19 de febrero de 2002.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Modifícase el Art. 35º de la Ley N° 154, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A los efectos del tratamiento de los residuos patogénicos se deben utilizar métodos o sistemas que aseguren la total pérdida de su condición patogénica y la menor incidencia de impacto ambiental. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos patogénicos, sean líquidos, sólidos o gaseosos, deben ajustarse a las normas que rigen la materia y los métodos o sistemas utilizados para el tratamiento de los residuos patogénicos deben contar con equipamiento de monitoreo y registro continuo de contaminantes y variables del proceso para garantizar un permanente control efectivo de la inocuidad de estos efluentes. Se prohíbe en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el uso de métodos o sistemas de tratamiento que emitan sus productos tóxicos persistentes y bioacumulativos por encima de los niveles que exige la autoridad de aplicación, y la instalación y utilización de hornos o plantas de incineración para el tratamiento de residuos patogénicos".

Artículo 2º.- Incorpórase como Artículo 35 bis de la Ley 154 el siguiente texto:

"Queda prohibida la contratación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de empresas incineradoras instaladas en otras jurisdicciones. La Ciudad impulsa la incorporación de tecnologías ambientalmente aceptables en efectores del subsector estatal".

Artículo 3º.- Modifícase las Disposiciones Transitorias que quedarán redactadas de la siguiente manera:

"Aquellos que, a la fecha de puesta en vigencia de la presente Ley, se encuentren autorizados para desarrollar las actividades comprendidas en el art. 1º, deben inscribirse, en el Registro mencionado en el art.12º, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su publicación, de acuerdo con el Plan de Adecuación que a sus efectos disponga la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria".

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.

CECILIA FELGUERAS

JUAN MANUEL ALEMANY

LEY N° 747

Sanción: 19/02/2002

Promulgación: Decreto N° 262 del 14/03/2002

Publicación: BOCBA N° 1403 del 18/03/2002